



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	EMILIO MORENO MOSQUERA
<b>ACCIONADO</b>	CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO jefe de relaciones laborales de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>Nº 05001 40 03 014 2021 00517-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>120</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL - FUERO SINDICAL
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA-IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por EMILIO MORENO MOSQUERA contra de la CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO jefe de relaciones laborales de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada por Fuero Sindical.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta que, se vinculó a laborar al servicio de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, desde el 25 de abril del 2009 mediante contrato a término indefinido, que el 2 de octubre del 2014, se afilió a la organización sindical "SINTRAVALORES".

Expone que el 6 de diciembre del 2020, se llevó a cabo una asamblea de afiliados en la cual se determinó un reajuste de directivos, y fue electo presidente de la subdirectiva Medellín, determinación que fue notificada a su empleador el 07 del mismo mes y año; indica que el 26 de enero del 2021, el Ministerio del Trabajo en respuesta a derecho de petición, expide la certificación como presidente de la subdirectiva de Medellín.

La empresa el 19 de abril de 2021, le comunica la decisión relativa a la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo, esgrimiendo como argumento paralelo, que no contaba con fuero sindical, recalca que la misma no solicitó autorización al Juez del Trabajo, para culminar su relación laboral.

Con base en lo anterior, solicita conceder a su favor la tutela como mecanismo transitorio de protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social en conexidad con la Estabilidad laboral reforzada por Fuero Sindical los cuales consideró vulnerados y/o amenazados por parte de las empresas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, así mismo, ordenar a la accionada empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, a reintegrarme al cargo que venía desempeñando o a uno de similares o mejores condiciones laborales y salariales así como pagar sus salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido (19 de abril de 2021) hasta la fecha en que se haga efectivo mi reintegro laboral.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 18 de mayo del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó vincular a SINTRAVALORES y se ofició al MINISTERIO DE TRABAJO, para que informe lo pertinente frente a la calidad que ostenta y el fuero sindical que posea el señor EMILIO MORENO MOSQUERA, en el sindicato SINTRAVALORES., se procedió a notificar a la accionada, vinculada y oficiado.

**1.3** Una vez recibida la respuesta por parte del Ministerio del Trabajo y dado que el mismo no procedió a emitir el certificado requerido por auto del 24 de mayo de 2021, se le requiero nuevamente y se le concedió el termino de 4 horas contadas a partir de la notificación del auto para que "emita la certificación de la calidad de presidente de la seccional Medellín del señor EMILIO MORENO MOSQUERA, en el sindicato SINTRAVALORES para el 19 de abril de 2021"

**1.3.1** SINTRAVALORES en síntesis, manifestó que, por intermedio del señor Alejandro Colorado Rojas, expuso que, son hechos ciertos, los narrados por el accionante en el escrito tutelar y por lo tanto, Coadyuvo, con todas las peticiones deprecadas en la acción Constitucional de Tutela, en aras de que se le conceda, el

amparo Constitucional, a todos sus derechos vulnerados, toda vez que, la accionada no solicitó autorización al Juez del trabajo para culminar su relación Laboral, estando notificada de la existencia del fuero sindical, del compañero Emilio Moreno Mosquera, en calidad de presidente de la subdirectiva "Sintravalores" Medellín, esa notificación tiene sello de recibido de la accionada, con la fecha 10 de diciembre del 2020, (copia de notificación que obra dentro del expediente en acápite de pruebas).

**1.3.2** La COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, procedió a contestar frente a cada uno de los hechos narrados, de lo cual se resalta;

Como primera medida debemos informar al Despacho que no le consta a mi mandante lo relativo a la reunión de asamblea y supuesta elección del actor. No obstante, de tal situación se remitió con destino a mi mandante una comunicación el 6 de diciembre del 2020 en la cual se informaba supuestamente la realización de un presunto ajuste a la junta subdirectiva de Medellín y en la cual según su afirmación -TEMERARIA y de MALA FE-fue nombrado presidente el señor MORENO MOSQUERA.

Sin embargo, es importante señalar que el accionante en su búsqueda de hacer caer en error al despacho, omite información relevante y valiosa como lo es que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., el 13 de diciembre recibió un comunicado suscrito por el presidente y representante legal de la organización sindical, Sr. Tomas Rodríguez Pinto, en el que se solicitó: *"SINTRAVALORES le solicita muy comedidamente no tener en cuenta la notificación firmada por el señor Emilio Moreno Mosquera de un supuesto reajuste a la Subdirectiva de la Regional Medellín ya que dicho reajuste fue hecho dentro de la vigencia del periodo estatutario, y sin tener en cuenta a los actuales miembros de dicha subdirectiva; más de esto está conformado sin cumplir o violando lo reglamentado en los estatutos que rigen nuestra organización sindical"* Cursivas y negrillas fuera del texto.(Se anexa documento completo)

Al respecto es importante señalar que según certificación emitida por el Ministerio de Trabajo el 26 de abril de 2021, esta entidad confirmó que el presidente y

representante legal de la organización sindical es el señor TOMAS SEGUNDO RODRÍGUEZ PINTO. (Se anexa documento)

(...)

Informamos al despacho que el Sr. Emilio Moreno, en la junta subdirectiva de Medellín-vigente, ostentaba el cargo de Segundo Suplente, como lo puede verificar su señoría, en las pruebas aportadas, por lo que se podría llegar a inferir que el Sr. Moreno, contaba con fuero sindical al momento de su desvinculación, sin embargo, esto no es así y procedemos a explicar:

- El 19 de abril de 2021, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., recibió comunicado suscrito por el presidente y representante de la organización sindical, en el que informa que mediante acta 001-17-04-2021 de asamblea extraordinaria, SINTRAVALORES expulsó de la organización al Sr. EMILIO MORENO MOSQUERA C.C. 71.264.592(Se anexa soporte)
- Teniendo en cuenta la información anterior y al tenor de lo reglado en el numeral 2, del artículo 407 del Código Sustantivo del trabajo, que estipula: *"La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido."*

La compañía procedió a terminar sin justa causa el contrato de trabajo con el Sr. EMILIO MORENO MOSQUERA, toda vez que no contaba con ningún fuero sindical al 19 de abril de 2021.

**1.3.3** El MINISTERIO DE TRABAJO, manifestó que, Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen

obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

(...)

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

**1.3.4** Por su parte el señor el señor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO jefe de relaciones laborales de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A a pesar de estar debidamente notificado no procedió a emitir respuesta al respecto, por su parte el MINISTERIO DEL TRABAJO una vez realizado el nuevo requerimiento no emitió la certificación requerida.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la accionada:

A) reintegre al señor EMILIO MORENO MOSQUERA al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, por contar con fuer sindical. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

B)-Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

Sin embargo, el Despacho considera que no es posible entrar a estudiar dicho problema jurídico sin antes establecer si la acción de tutela, para este caso, es el mecanismo judicial eficaz e idóneo para ventilar la controversia planteada por la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de un proceso especial de fuero sindical y acción de reintegro en la jurisdicción ordinaria laboral para decidir sobre este tipo de pretensiones.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

## **2.5. RÉGIMEN GENERAL DEL FUERO SINDICAL, Sentencia T 303 de 2018.**

La Constitución Política establece en los artículos 38 y 39 el derecho fundamental a la libre asociación y el derecho a constituir sindicatos y a que sus representantes gocen de fuero y otras garantías para el cumplimiento de su gestión. Este Tribunal ha señalado que las asociaciones sindicales tienen la finalidad de proteger los intereses de los afiliados ante el empleador buscando siempre promover el mejoramiento de las condiciones laborales.

Para garantizar que las asociaciones sindicales cumplan con sus objetivos, el ordenamiento jurídico ha previsto unos mecanismos para su protección, dentro de los cuales se encuentra el fuero que cobija a los fundadores y directivos de las organizaciones sindicales.

En la legislación interna, el fuero sindical quedó definido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), según el cual es "*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*". Esta garantía permite que la actuación de los fundadores y directivos del sindicato tengan una protección reforzada que impida su despido, el desmejoramiento de sus

condiciones laborales o su traslado a otro lugar sin que exista justa causa comprobada por la autoridad judicial competente.

La Corte ha señalado que el fuero sindical no está destinado únicamente a la protección individual del trabajador sino que tiene por objeto proteger el derecho de asociación en su conjunto, es decir, amparar la libertad de acción de *los sindicatos*. En palabras de esta Corte, *"el fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo, ahora con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo"*. Sobre el particular la Corte ha indicado:

*"La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva"*.

En este sentido, el fuero sindical es un elemento esencial para la protección del derecho a la asociación sindical y para su eficacia.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones. Primero, el fuero sindical es una garantía constitucional para hacer efectivo el derecho a la libre asociación sindical y para proteger la libertad de acción de los sindicatos. Segundo, el fuero cobija a ciertos trabajadores que pertenecen a una organización sindical, quienes tendrán una serie de garantías laborales (prohibición de despido, desmejoramiento de condiciones y traslado a otro lugar de trabajo, a menos que exista una justa causa y autorización judicial). Y por último, el fuero sindical hace posible que los líderes de los sindicatos lleven a cabo sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temer las eventuales represalias del empleador. El fuero sindical no significa, entonces, la imposibilidad de despedir al trabajador aforado, sino que al hacerlo, el empleador

debe (i) demostrar una justa causa y (ii) solicitar la autorización al juez quien deberá verificar su existencia.

## **2.6 Procedencia de la acción de tutela para la protección de la garantía de fuero sindical. Presupuesto de subsidiariedad. Sentencia T 546 de 2017**

Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Colegiatura, puede ser empleada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, (ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho (protección definitiva), o, (iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (protección transitoria).

*Protección definitiva.* En lo que concierne a la protección de la garantía del fuero sindical, la jurisprudencia constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es el escenario para ventilar y resolver este tipo de asuntos, como quiera que el legislador ha dispuesto otros mecanismos judiciales suficientemente expeditos y adecuados en la jurisdicción ordinaria laboral para proteger los derechos que aquí se ven involucrados.

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, los jueces laborales y de la seguridad social conocen de todas "(...) las acciones de fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral", es decir, sin importar que se trate de trabajadores cuyo vínculo se origine en un contrato laboral o en otras formas jurídicas, como la relación legal o reglamentaria a la que están sometidos algunos servidores públicos.

En ese entendido, considerando que los conflictos jurídicos suscitados por cualquier aforado sindical son materia principal de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, esta Corporación, desde sentencias como la SU-036 de 1999[35], ha sido

consistente en señalar que, como regla general, la acción de tutela no es procedente para solicitar el reintegro de trabajadores particulares o servidores públicos que tengan o aleguen tener derecho a la garantía del fuero sindical.

A partir de las características normativas de la acción de reintegro por fuero sindical, esta Corporación ha concluido que dicho trámite tiene la particularidad de ser ágil, pues cuenta con términos procesales particularmente reducidos; así como idóneo y efectivo, en la medida que se trata de un escenario judicial suficientemente amplio para una adecuada valoración de los elementos de juicio que permitan determinar la real existencia del fuero sindical alegado.

Así pues, cuando se trata de brindar un amparo definitivo en controversias de fuero sindical, la tutela sigue siendo un medio alternativo de defensa que no desplaza automáticamente al canal judicial ordinario, a menos que en el caso concreto resulte probada alguna circunstancia que reste mérito a la idoneidad y eficacia de la acción de reintegro para aforados sindicales. En todo caso, este Tribunal ha identificado una hipótesis en la que ha encontrado este fenómeno: cuando se esté presentando un despido masivo que ponga en riesgo la supervivencia de la organización sindical. En estos eventos, la Corte ha señalado que si bien la jurisdicción ordinaria laboral resulta idónea para proteger el derecho de asociación en su dimensión individual, no lo es para hacerlo en su dimensión global, cuando, por ejemplo, las conductas del empleador amenazan la integridad de toda una organización sindical y por ende su existencia.

*Protección transitoria.* Sin dejar de reconocer la existencia, idoneidad y eficacia de la acción de reintegro, tal como se advirtió al inicio de este capítulo, la intervención del juez de tutela puede estar justificada también de manera transitoria, en todo caso, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior, que la procedencia transitoria de la acción de tutela se supedita a la efectividad real y a los efectos concretos que los mecanismos judiciales ordinarios puedan llegar a tener para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En otras palabras, se trata de un análisis sobre la urgencia de la protección y sobre límite de tolerancia temporal para conjurar algún daño definitivo al patrimonio ius fundamental del peticionario en el caso concreto. Por este motivo,

el amparo se concede en forma cautelar pensando en un remedio preventivo, para que sea el juez natural de la controversia -juez laboral- quien decida si sus efectos se extenderán de manera definitiva o no.

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** El Despacho establecerá si, en concreto, la acción de tutela presentada por el señor Moreno Mosquera satisface el presupuesto de subsidiariedad de cara a la existencia de la acción de reintegro por fuero sindical como medio idóneo y eficaz para tramitar la pretensión que alega.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social establece que “la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido (...) sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes”. Estos artículos referenciados, hacen alusión a un proceso especial que deberá ser notificado dentro de las 24 horas siguientes, y en el que se citará a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes para resolver excepciones y dictar fallo.

En el caso bajo estudio se observa que las pretensiones de reintegro por protección al fuero sindical de la accionante están en línea no solo con la aptitud e idoneidad de dicho medio judicial sino además con la eficacia del mismo, pues sus términos son bastante expeditos en comparación con la media de los plazos judiciales en la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, no se advierte con las pruebas presentadas con la acción constitucional que el señor Emilio Moreno Mosquera haya iniciado dicho trámite, sino que una vez despedido, acudió directamente a la acción de tutela en aras de materializar su pretensión, es decir, no promovió la acción de reintegro, mecanismo de defensa idóneo para la protección de sus derechos.

Por lo demás, habría que advertir que no existe prueba, si quiera sumaria, de que la desvinculación del peticionario se hubiese producido en el marco de una *hipótesis de despidos masivos a otros trabajadores con efectos globales adversos al sindicato*, lo que evidencia la necesidad de descartar un pronunciamiento del juez constitucional con efectos definitivos en el caso del señor Moreno Mosquera contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, en sede de tutela.

Tras este análisis, cabe entonces estudiar si la acción procede de manera transitoria como miras a evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, el Despacho tampoco encuentra que la presente demanda de tutela tenga una vocación de prosperidad siquiera con estos efectos. A lo largo del expediente solo obra manifestación del accionante que refiere "Actualmente carezco de una fuente de ingreso formal que me permita sufragar las necesidades fundamentales de mi familia y las propias", sin embargo, las mismas, brillan por ausencia las pruebas que acrediten las afirmaciones, así mismo no presenta condición de salud alguna que le impida nuevamente vincular a la vida laboral.

Aunado a ello, no se aportó prueba con la acción constitucional que permita verificar que al momento del despido 19 de abril de 2021, el señor EMILIO MORENO MOSQUERA, ostentara la calidad de presidente de la seccional Medellín del señor EMILIO MORENO MOSQUERA, en el sindicato SINTRAVALORES, el MINISTERIO DE TRABAJO, no procedió tampoco a emitir dicha certificación cuando la misma le fue solicitada, y por su parte la certificación aportada por SINTRAVALORES anexo digital No 11, evidencia que para el 11 de diciembre de 2020, el señor Alejandro Colorado, ostentaba la calidad de presidente de dicho sindicato, pero nada deja ver sobre la calidad del aquí tutelante señor Moreno Mosquera.

En ese sentido, es claro que no existe ninguno perjuicio inminente o urgente que amerite medidas impostergables por parte del juez constitucional. En ese sentido, es la jurisdicción laboral el escenario natural en el que debe estudiarse la controversia planteada por el señor Moreno Mosquera, razón por la que este Despacho no entrará a resolver el problema jurídico de fondo.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO.** - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **EMILIO MORENO MOSQUERA** contra de la **CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO**

jefe de relaciones laborales de **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be492b2bd833b386df237726b10ebf809689d755a0410bae43102cf137214cd1**

Documento generado en 26/05/2021 08:39:06 AM